

La obligatoriedad de la educación proyectada en el Programa de Tratamiento Individual (PTI) por el Servicio Penitenciario.

Su falsa colisión con el principio de autodeterminación de la persona y sus consecuencias en el cumplimiento de la pena

Tomás Francisco Steyskal

SUMARIO: I.- La Resocialización como máxima del derecho penal; II.- Nociones de la población carcelaria argentina; III.- La Obligatoriedad de la Educación; IV.- Paternalismo Estatal; V.- Conclusión: No afectación de la autodeterminación personal y efectos en el cumplimiento de la pena

RESUMEN: La legislación argentina viene a proponer el cumplimiento de forma voluntaria del programa de tratamiento individual previsto para los internos en el sistema penitenciario y se conforma con que el “fin resocializante de la pena” se conforme con el simple esfuerzo del Estado sin buscar que el mismo sea alcanzado, argumentando entre otras cuestiones el hecho de encontrarse limitado por la autodeterminación de la persona condenada buscando evitar que se avasallen aquellos derechos que no fueron afectados por la sentencia. Sin embargo, en el presente análisis reflexivo realizamos la propuesta de establecer como obligatorio,

en ciertos casos y bajo ciertos parámetros el apartado educativo de este programa, de manera tal que el mismo obre como herramienta para alcanzar de forma más eficaz y eficiente este tan renombrado fin de reinserción social, sin afectar de ninguna manera la autodeterminación de la persona condenada, sino brindándole una herramienta para una mejor autodeterminación personal

PALABRAS CLAVE: Reinserción - educación – autodeterminación - obligatoriedad- paternalismo

I.- La Resocialización como máxima del Derecho Penal

Como estudiantes de derecho, a la hora de abordar las materias relativas a la rama del Derecho Penal, siempre se nos recuerda una máxima considerada básica, y que hasta podría en algún punto llegar a ser entendida como una cuestión obvia; nos referimos por su puesto al famoso “Fin resocializante de la Pena”, entendido este, como un intento a realizar por parte del Estado a los fines de lograr “reinserción social” de las personas condenadas

Dicho principio es receptado dentro del derecho argentino por el artículo 18 de nuestra carta magna al establecer que “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas”, descartando de forma explícita al “castigo” como finalidad de los establecimientos carcelarios. Como si no fuera poco, este artículo presenta como refuerzo a los tratados con jerarquía constitucional incorporados en la reforma de 1994, siendo estos la Convención Americana de Derechos Humanos cuyo artículo 5.6 reza que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10. 3 al decir que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

Es sobre estos pilares que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad 24.660 viene a dar operatividad a este principio en lo que hace a nuestra legislación interna, receptándolo en su artículo 1° fijando como objetivos la búsqueda de que el interno condenado logre comprender la obligación de respetar la ley y proveerle de alternativas útiles para procurarse una vida ajustada a derecho. Resulta útil recordar que, al decir de Salduna y De la fuente (2019) esta exigencia de lograr la reinserción social se ve satisfecha con que el Estado haga un esfuerzo mediante la aplicación de

un tratamiento personalizado que contribuya a ese objetivo sin ser necesario que efectivamente el mismo resulte alcanzado, buscando en particular que el interno logre comprender la obligación de respetar la ley y proveerle de alternativas que le resulten útiles para que al momento de su egreso del sistema penitenciario, el mismo pueda llevar una vida ajustada a derecho (pp. 36-37).

Como corolario de esta introducción normativa, el artículo 5 de la mentada ley de ejecución, da la pauta que el programa de tratamiento que se proponga para el condenado será de carácter voluntario, pudiendo solo serle impuesta a título obligatorio las normas que estén destinadas a regular la convivencia, disciplina y trabajo dentro del establecimiento carcelario. Son estos elementos los que servirán para que, a fin de cada trimestre, se califique su “conducta”, la cual, junto con la calificación, de “concepto”, serán vitales para resolver el otorgamiento de los beneficios que prevé el sistema de progresividad adoptado por la Ley 24.660.

Es entonces este contexto el punto desde el cual partirá el siguiente análisis reflexivo, preguntándonos ¿Puede resultar avasallante la imposición de alguno de los puntos de este tratamiento del principio de autonomía personal? ¿Cuáles serían las potenciales consecuencias de la imposición de alguno/s de los puntos del programa de tratamiento individual respecto del cumplimiento de la pena? Preguntas que intentaremos responder a continuación.

II.- Nociones de la Población Carcelaria

Como adelantáramos en la introducción de este análisis, la legislación no impone como obligatorio el programa de tratamiento individualizado (en adelante PTI) que se realiza para cada condenado que se adhiere al régimen de la progresividad, en la inteligencia de que el mismo puede suponer desconocer la autonomía y dignidad de la persona, en virtud de que el condenado mantiene los derechos inherentes al ser humano (Salduna y De la Fuente 2019, p.45). Sin embargo, entendemos que si se realizara a una lectura armonizada de la estadística presente en el último informe realizado por el Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena (en adelante SNEEP) en el año 2022, en conjunto con una reflexión acerca del rol del Estado en la vida privada de las personas, podría llegar a resultar posible imponerse el cumplimiento del apartado educativo que fije el PTI, a los fines de lograr de una mejor manera, y nos animamos a decir con cierto atrevimiento, de forma más efectiva, este lema del “fin resocializante de la pena”.

En primer lugar, como mencionamos, corresponde tener una noción de las características de la población carcelaria en nuestro país en base al último censo realizado por el SNEEP, el cual, según su página web, fue realizado en el año 2022. Dicho censo, demuestra que, para la fecha del 31 de diciembre del 2022, tomando en cuenta las 330 unidades de detención que hay en la República Argentina, se presentaba un número de 105.053 personas privadas de su libertad en unidades de detención, otras 12.757 en dependencias policiales, dejando un total de 117.810 personas conformando la población penitenciaria del país, y por último otras 12.015 con prisión domiciliaria y/o monitoreo electrónico

No obstante, todos estos datos, entre otros aportados por el censo, al momento de realizar este análisis, tomaremos como base la población presente en establecimientos carcelarios propiamente dichos, es decir 105.053 personas, de las cuales casi el 60% presentan la calidad de condenados

Con estos datos en cuenta, resulta alarmante la información obtenida respecto del grado de instrucción escolar que presenta la población carcelaria. Según los datos de este Censo, de las 105.053 personas que conforman la población penitenciaria, solo el 10% tendría como instrucción el nivel secundario completo (equivalente a 10.489 personas). Mientras que, por su parte, el trazo grueso de la población penitenciaria a nivel nacional apenas si tendría el nivel primario realizado, con un 34% de la población en este ítem (equivalente a 35.292 personas). De esta forma, el resto del ranking queda compuesto por el 26% que no finalizó el nivel secundario (equivalente a 26.779 personas) y un 23% que ni siquiera logró finalizar el nivel primario (equivalente a 23.545 personas). Como dato interesante y no menor, surge de la misma estadística un grupo representativo de casi cuatro mil personas que no tienen realizados ninguno de estos estudios.

Del mismo total de 105.053 personas, la estadística nos muestra que la mitad no habían participado en programas educativos, un 38% de personas que al momento de su ingreso se encontraban desocupados y un 64% que no poseía un trabajo remunerado.

Estos datos nos permiten construir una base conformada por una población penitenciaria de escasa instrucción escolar básica, casi nula, hecho que dificulta la inserción de estas personas en un mercado laboral cada vez más competitivo como lo es hoy día.

Por último, como dato relevante en este análisis reflexivo, hay que resaltar el dato de que el grueso de esta población carcelaria (siempre sobre el total de las 105.053 personas privadas de su libertad en unidades de detención) se encuentran cumpliendo condenas de entre los 3 y los 9 años de prisión privativa de libertad de ejecución efectiva.

III.- La Obligatoriedad de la Educación

Entendemos que en base a este razonamiento previo y contando con esta información a disposición, un primer paso para lograr este famoso fin resocializante de la pena está dado por realizar un aporte desde el sistema penitenciario a la educación nacional.

Si bien somos conscientes que los apartados de “EDUCACIÓN” y “CAPACITACIÓN” siempre se encuentran presentes en los PTI, correspondería hacer mayor hincapié en el primero para que la elección posterior de algún oficio o profesión, sea una elección tomada de manera más consciente y razonada por parte del interno y no una mera elección desganada, que si bien muchas veces suele estar incentivada por los beneficios del sistema de la progresividad, tales como la libertad condicional y las salidas transitorias, el último censo del SNEEP nos revela que al beneficio de la libertad condicional solo accede el 1% de los condenados, mientras que a las salidas transitorias acceden aproximadamente el 7%; queda a la luz como solo una ínfima minoría llega a gozar de estos importantes beneficios que hacen a una mejor reinserción al medio libre.

Entonces, con estos datos, si se quiere desalentadores, respecto de la cantidad de la población que efectivamente goza de beneficios que hacen a la recuperación de su libertad de forma temprana, podríamos pensar en incorporar como un ítem obligatorio a los efectos del cumplimiento de la pena, ya sea que se le otorgue o no al condenado alguno de los beneficios previamente mencionados, el requisito educativo. Constituyendo de esta forma un requisito que deberá ser cumplido durante el tiempo que dure su pena para que la misma pueda darse por extinta, siempre teniendo en cuenta primeramente el grado de instrucción al momento del ingreso y el tiempo de pena privativa de libertad a cumplir, que como previmos anteriormente, el grueso cumple condenas de entre 3 a 9 años.

¿Cuál sería el alcance de esta obligatoriedad respecto de la educación del condenado? Es en este punto conviene traer a colación la Ley Nacional de Educación 26.206 que en su artículo 16 fija que la obligatoriedad escolar en todo el

país se extiende desde la edad de cinco años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria, lo cual le permitiría al interno poder gozar con más y mejores herramientas que las que presentó al momento del ingreso al servicio, permitiéndole elegir y comprender con mayor facilidad cualquier otro estudio que desee emprender, sea una cuestión académica (desde un terciario o estudios universitarios) o algún oficio que desee aprender.

De la obligatoriedad propuesta quedarían excluidos los estudios terciarios, universitarios o la elección de algún oficio, puesto que al ser los mismos un tanto más específicos en sus campos de estudio y de acción, ya debe quedar en cabeza del mismo interno elegir que herramientas pueden serle útiles en la vida extra-muros o cuales temáticas de estudio son más de su interés para poder avocarse a ellas con la dedicación y pasión que las mismas se merecen, siempre y cuando, claro está, así lo desee.

IV.- Paternalismo Estatal

Al contrario de lo que pudiera llegar a parecer, con este planteo no venimos a pretender que el Estado le imponga un estilo de vida al condenado tratándolo como si fuese una máquina, sino colaborar en la elección de ese plan de vida, proponiendo que el Estado adopte una posición paternalista orientada a generar las condiciones idóneas para que dicha elección sea, como lo adelantamos unos párrafos atrás, de forma razonada, coherente y ajustada a la realidad individual de cada uno, fortaleciendo la capacidad de acción individual, dando operatividad de esta forma a la dimensión emancipatoria de la autonomía individual, asegurando de esta manera la satisfacción de uno de los derechos individuales básicos en todo estado de derecho como lo es la educación.

V.- Conclusión: No afectación de la Autodeterminación Personal y Efectos en el Cumplimiento de la Pena

Vale la pena recalcar que no se pretende con el siguiente análisis buscar lo que Salduna y De la Fuente (2019) denominan “un lavado de cerebro” (p.35), puesto que entendemos en este caso, en base a la reflexión y propuesta realizada, no se vería violado el principio de autodeterminación al no imponérsele un plan de vida al condenado.

No venimos a plantear una forma de vivir entendida como moralmente correcta desprestigiando todas las demás, sino todo lo contrario. Se trata de darle la

oportunidad de poder acceder a una herramienta vital que le será útil para el tiempo que dure su condena y en su vida extra-muros como lo es la educación básica, de forma tal que al egreso, el mismo pueda contar con más alternativas a la hora de desenvolverse; como si no fuera poco, esta herramienta educacional obraría como herramienta base para lograr las finalidades enunciadas en el artículo primero de la Ley de Ejecución Penal 24.660: Que el condenado comprenda su obligación de respetar la ley, y haberle otorgado al interno alternativas lícitas de comportamiento para que pueda ejercer una vida conforme a derecho.

Esto obviamente como lo adelantáramos previamente deberá tener en cuenta tanto el nivel de instrucción del interno al momento del ingreso, como el tiempo de pena a cumplir de forma tal que el plan de estudios a ofrecérsele al condenado sea coherente con el tiempo de pena a cumplir (Siempre tomando como parámetros penas desde los 3 años en adelante de pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo), de manera tal que se pueda definir si en el tiempo de pena que se le impuso, el interno podría ser capaz de conseguir completar uno o ambos ciclos educativos durante su estancia.

Podría llegar a preguntarse ¿Por qué solo darle esta relevancia al aspecto educativo y no a otros como pueden ser por ejemplo el apartado psicológico o psiquiátrico?

Como se mencionó al traer a colación el artículo 16 de la Ley de Educación Nacional, el mismo impone como obligatorio la finalización de los estudios primarios y secundarios.

Por su parte, en lo que respecta al apartado psicológico o psiquiátrico, es que debemos tener en cuenta lo establecido por la Ley de Salud Mental 26.657 que su artículo 20 y concordantes exigen una serie de requisitos para someter a una persona al tratamiento de forma involuntaria, definiendo esta “Internación de carácter involuntario” como una medida de carácter excepcional cuando no haya otra alternativa eficaz para su tratamiento; a su vez enumera entre otros de carácter procesal tales como informes de instancias previas y dictámenes profesionales donde conste que la situación de la persona a internar representa un peligro para sí o para terceros, etc.

Vemos como de forma expresa la Ley 26.657 fija la excepcionalidad de este tipo de tratamientos contra la voluntad del internado, y para cuyos fines se debe recurrir a instituciones especializadas, evitando transformar al servicio penitenciario

en un establecimiento psiquiátrico, más allá de su fin terapéutico. A lo sumo el progreso o no en lo respectivo a lo planificado en el tratamiento psicológico será valorado a la hora de considerar su calificación en concepto.

Dicho esto, va de suyo que la puesta en práctica de este tipo de propuestas debe de estar acompañada por un aumento en la inversión destinada a instalaciones carcelarias, de forma tal que se provea una mejora estructural a nivel edilicio, permitiendo de esta manera cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 18 de nuestra ley fundamental que establece “las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas”; que así también permita proveer al sistema penitenciario de un número apropiado en cuanto al personal a los fines de prestar una atención de calidad a dicha población carcelaria (en instalaciones que al día de la fecha se encuentran superpobladas) buscando al mismo tiempo proveer seguridad y tranquilidad, no solo al personal penitenciario propiamente dicho, sino también a aquellos profesionales que desempeñen tareas de salud, docente, etc. dentro de las unidades carcelarias.

Por todo lo expuesto es que entendemos que se podría llegar a postular la obligatoriedad del apartado educativo previsto en el programa de tratamiento individual que se proyecta para cada interno siempre dentro del marco de lo dispuesto en la Ley Nacional de educación.

La pregunta que nos quedaría por responder es ¿cuáles serían los efectos al momento del cumplimiento de la pena?

Este es un punto que podría fácilmente ser materia de otro trabajo, pero, por buscar explicarlo en una palabra, como se mencionó a lo largo de este artículo, la propuesta resulta en condicionar la libertad de aquellas personas condenadas a una pena de prisión efectiva superior a 3 años, al cumplimiento del plan de estudios planificado por el equipo pedagógico de cada establecimiento penitenciario en función de las características ya mencionadas (instrucción al momento del ingreso y tiempo de pena) de forma tal que, si lo cumple en su totalidad antes del vencimiento de la misma, dicho merito pueda serle reconocido en su calificación de concepto, (sin perder de vista no obstante la mirada integral respecto al cumplimiento del resto de los objetivos) para evaluar su acceso a los beneficios que prevé el régimen de la progresividad. Pero, en el supuesto de que aún no haya concluido con dicho plan de estudios al momento del cumplimiento de la pena, la misma no se dará por extinta hasta que se encuentre cumplido el recaudo de finalización del mismo que, como se

dijera en este texto, abarcaría nivel primario y secundario en manera conjunta o separada.

En síntesis, en esta propuesta radica una intención de brindarle mayor efectividad y eficiencia a los institutos del derecho penal referentes a las teorías de la pena, entendiendo que partimos siempre desde una concepción retributiva de la pena, donde para una acción tipificada corresponde un castigo en concreto y que, transgredida dicha norma, comenzamos apreciar faceta preventiva de la pena tanto general (positiva y negativa) como especial positiva, buscando una mejora en el delincuente, no tratándolo como un robot, o como una especie de tutor si lo comparamos con un “árbol que crece torcido” sino brindándole una herramienta que le sirva de guía, con todas las condiciones que al momento del ingreso, tal vez en su vida extra-muros, no contaba, a los fines de procurar una mejor toma de decisiones en su vida diaria, fortaleciendo su autodeterminación con una de las armas más poderosas que puede brindar un Estado de Derecho a su habitantes: la educación.

VI.- Bibliografía

- Gargarella R. [Guidi S](#), [Álvarez Ugarte R](#), [Artabe E](#), [Azrak D](#), [Braccacini F](#), [Carrasco, M](#), [Elfam, J](#), [Ipohorski Lenkiewicz, J. M](#), [Maisley N](#), Maurino G, Orlando F, Pearce D, Ramirez S, Ricciardi M. V, Sáenz J.I, Tarzia M.V, Tauber N, Zayat D, Beade G.A, Benedetti M.A, Bertoni E.A, Chorny V, Clérico M.L, Elias J.S, Fernandez Valle M, Ferreyra R.E, Grosman L.S, Heimenrath S, Lerman C, Meguira H.D, Monclús Masó M, Piechestein A.C, Piqué, M.L, Rivera J.C (h), Ronconi L, Salvidia Menajovsky L, Saulino M.F, Sucunza M.A (2016) [Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina : jurisprudencia y doctrina : una mirada igualitaria : tomo 2. 1a.ed. Editorial La Ley](#)
- González R. L. (2018) *Derecho Penal: Parte General*. Editorial Astra
- Quiroga Lavié H, Benedetti M.A, Cenicacelaya M.D.N (2009) *Derecho Constitucional Argentino. Segunda edición actualizada por Humberto Quiroga Lavié*. Editorial RUBINZAL- CULZONI
- Salduna M, De la Fuente J.E, Alderete Lobo R.A, Barreyero M.A, Delgado S, Dettano C.S, Fuentes G.L, Gómez Romero M, Hallberg M.N, Monsalve M.J, Peluzzi M.A, Pérez Arias J, Pérez Giri S. (2019) *Ejecución de la pena privativa de libertad. Comentario a la ley n° 24.660 reformada según la ley n° 27.375*
- Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal Subsecretaría de Política Criminal Secretaría de Justicia Ministerio de Justicia y Derechos Humanos *Informe del Sistema Nacional de Estadística Sobre la Ejecución de la pena (SNEEP) del año 2022*.
- Ley 26.206 de 2006 de Educación Nacional. Promulgada 27 de agosto del 2006. B.O 31062

- Ley 26.657 de 2010. Salud Mental. Derecho a la Protección de la Salud Mental. Disposiciones complementarias. Promulgada: diciembre 2 de 2010. B.O 32041
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre del 1969, Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976)